



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00084

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO RUIZ

DEMANDADOS: VICENTE TRUJILLO ALBADAN y FREDDY SERRATO MOLINA

Guataquí, Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior disponer el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P., estableció la figura del desistimiento tácito señalando para tal efecto en su numeral 2° lo siguiente:

“ (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...).”

En nuestro caso de atención la última providencia data del 24 de octubre de 2018, es decir que el proceso ha estado inactivo por más de dos años, cumpliéndose también lo establecido en el literal b del numeral 2° del art. 317

del C.G.P, por cuanto en el proceso existe auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de marzo de 2014.

Además, no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, toda vez que la misma fue decretada en autos del 5 de noviembre de 2013 y 24 de octubre de 2018.

Con lo anterior se advierte, el desinterés actual y total por quien promovió la demanda, por ello no queda otra opción jurídica que dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, dejando las constancias del caso, sin lugar a condena en costas a cargo de las partes y archivar de manera definitiva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, presentada por EDGAR ALBERTO RUIZ, a través de apoderado y disponer la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P. y las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso, sin lugar a condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO. En firme esta determinación archivar de manera definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS